

Santiago de Cali, diciembre de 2023

Señor(es):

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

E. S. D.

**ASUNTO:** DEMANDA  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**SOLICITANTES:** LORENA ARCILA HENAO  
FLOR MARIA HENAO MORALES  
**SOLICITADOS:** INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA  
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

**GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ** identificado con la C.C. 1.144.081.373 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 350.254 del C.S.J. inscrito en el registro nacional de abogados con la dirección de correo electrónico: [gustavosardi13@gmail.com](mailto:gustavosardi13@gmail.com), actuando como apoderado del extremo accionante, solicito respetuosamente al Señor (a) JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) iniciar el PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, propietario de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** (en adelante los "DEMANDADOS"), con el fin de requerir a éstos el pago de la correspondiente indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por mis PODERDANTES con ocasión del fallecimiento del señor RAMÓN ARCILA MONTOYA, suceso que tiene como causa, una deficiente, tardía, e inexperta recibiendo atención médica en la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**.

Lo anterior, en los términos indicados en este escrito.

### **1. DATOS DE LOS DEMANDANTES:**

- 1. LORENA ARCILA HENAO** (Hija del fallecido)  
**C.C. No.:** 1.130.629.475 de Cali  
**Teléfono:** 3206134257  
**Dirección Física:** Calle 69 # 1 -152 apto. 201 torre 7  
**Dirección Electrónica:** lorear86@hotmail.com

- 2. FLOR MARIA HENAO MORALES** (Compañera permanente del fallecido por más de 30 años)  
**C.C. No.:** 31.975.520 de Cali  
**Teléfono:** 3146413619  
**Dirección Física:** Calle 69 # 1 -152 apto. 201 torre 7  
**Dirección Electrónica:** florhenao66@hotmail.com

Quien tiene como dirección para notificaciones judiciales la misma que su apoderado, las cuales se encuentran al finalizar este documento

## **2. DATOS DE LOS DEMANDADOS:**

- 1. INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, propietaria de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.**

**NIT:** 890.301.430-5  
**Domicilio:** Calle 8 No. 29-50; o AV 2N # 24-157.  
Ambas en Cali, Valle  
**Teléfono:** (2) 6081000  
**Correo:** [servicioalcliente@clinicadelosremedios.org](mailto:servicioalcliente@clinicadelosremedios.org)  
[juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

## **3. ANTECEDENTES Y SUPUESTOS FÁCTICOS:**

1. El señor RAMÓN ARCILA MONTOYA, nació el 20 de febrero de 1954 en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.
2. Su familia estaba compuesta por su hija LORENA ARCILA HENAO, su compañera permanente FLOR MARÍA HENAO MORALES, con quienes tenía una relación afectiva de manera profunda<sup>1</sup>.
3. Para la época de los hechos contaba con 59 años y era una persona responsable y trabajadora.

---

<sup>1</sup> Adjunto Registros Civil y Acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales del 07 de diciembre de 2013, de la Notaría 17 del círculo Notarial de Santiago de Cali.

4. Para el momento de su deceso, el señor RAMÓN ARCILA MONTOYA devengaba \$1.100.000. tal y como se ve de su historia laboral<sup>2</sup> proferida por COLPENSIONES.
5. El señor RAMÓN ARCILA MONTOYA era un pilar económico en su casa, respondiendo por los gastos del hogar que tenía con la señora FLOR MARIA HENAO MORALES.<sup>3</sup>
6. El 20 de noviembre de 2013, siendo las 21:10 horas el señor RAMÓN ARCILA MONTOYA, acudió a consulta de urgencias en la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, debido a un dolor agudo reportado, así - se transcribe incluso con errores de ortografía:

*"ENFERMEDAD ACTUAL  
PACIENTE QUE REPROTA IICIO A LAS 6 PM DE DOLOR CÓLICO  
AUGDO EN FFLANCO DERECHO IRRADIADO A REGION INGUINAL  
Y A REGION LUMBAR SIN VOMITO SIN DIARREA CON NUASEAS  
INGRESA AGUDO ALGICO NO HEMATURIA"*

Para una mejor apreciación se copia una imagen de la historia clínica, así:

The image shows a scan of a medical history form titled "HISTORIA CLINICA". The form contains the following text:

Antecedentes Alérgicos desconocidos

**HISTORIA DE INGRESO**  
UBICACIÓN: CONSULTORIO 2, SEDE: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, FECHA: 20/11/2013 21:44

**ANAMNESIS**  
DATOS GENERALES  
Estado Civil: Casado  
MOTIVO DE CONSULTA  
por un dolor agudo

**ENFERMEDAD ACTUAL**  
PACIENTE QUE REPROTA IICIO A LAS 6 PM DE DOLOR COLICO AUGDO EN FFLANCO DERECHO IRRADIADO A REGION INGUINAL Y A REGION LUMBAR SIN VOMITO SIN DIARREA CON NUASEAS INGRESA AGUDO ALGICO NO HEMATURIA

Firmado Electrónicamente Fecha de Impresión: 21/11/2013 Página 1 / 6

7. Como consecuencia de esa sintomatología, los galenos tratantes le diagnosticaron apresuradamente - como se podrá ver más adelante -un

---

<sup>2</sup>Prueba

<sup>3</sup> Prueba - testimonios

**CÁLCULO DE LAS VÍAS URINARIAS INFERIORES, NO ESPECIFICADO**<sup>4</sup> Codificado con el No. Dx: N219.

Para una mejor apreciación se copia una imagen de la historia clínica, así:

DIAGNÓSTICO Y PLAN			
DIAGNÓSTICO DE INGRESO			
NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	ESTADO INICIAL	CAUSA EXTERNA
CÁLCULO DE LAS VÍAS URINARIAS INFERIORES, NO ESPECIFICADO	N219	En Estudio	ENFERMEDAD GENERAL

8. En ese punto existió una grave falla médica ya que el **diagnóstico fue tanto errado** como apresurado, realizándose aún sin exámenes que pudieran descartar cualquier otro diagnóstico y aun sin exámenes suficientes para diagnosticar la mencionada urolitiasis.

Para explicar esto con claridad se copia literatura médica<sup>5</sup> que explica como es el procedimiento para poder confirmar este diagnóstico:

### 3. PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS

#### 3.1 Estudios de imagen diagnósticos

Los pacientes con un cólico nefrítico suelen presentar un dolor característico en la fosa renal, vómitos y, quizá, fiebre. Pueden tener antecedentes de litiasis. El diagnóstico clínico ha de confirmarse mediante una técnica de imagen apropiada. La elección del **estudio de imagen** dependerá de la carga del paciente, la exposición a los rayos X y las restricciones en cuanto al uso de medios de contraste, como la presencia de una alergia, concentración elevada de creatinina, medicación con metformina, hipertiroidismo no tratado, mielomatosis/paraproteinemia, embarazo o lactancia.

Las técnicas de imagen fiables para la evaluación de todos los pacientes con síntomas de cálculos en las vías urinarias se recogen en la tabla 5. En un cólico nefrítico agudo, la urografía excretora (pie-lografía intravenosa, PIV) ha sido la prueba de referencia. Sin embargo, en los últimos años, la tomografía computarizada (TC) helicoidal sin contraste se ha introducido como una alternativa rápida y sin contraste (1-3). En estudios prospectivos aleatorizados de pacientes con dolor agudo en la fosa renal, la especificidad y la sensibilidad de la TC helicoidal sin contraste fueron similares (4, 5-9) o superiores (10-11) a las obtenidas con la urografía.

<sup>4</sup> también conocido como Urolitiasis

<sup>5</sup> [https://www.aeu.es/UserFiles/07-GUIA\\_CLINICA\\_SOBRE\\_LA\\_UROLITIASIS.pdf](https://www.aeu.es/UserFiles/07-GUIA_CLINICA_SOBRE_LA_UROLITIASIS.pdf)

**Tabla 5: Modalidades de imagen en la evaluación diagnóstica de los pacientes con dolor agudo en la fosa renal (1-12).**

Número de preferencia	Exploración	GCC	GR
1	TC sin contraste	4	C
1	Urografía excretora (PIV)	Procedimiento de referencia	
2	RUV + ECO	2a	B

De lo copiado se ve con claridad el **mandato imperativo** que tienen los galenos para, - previo a diagnosticar los cálculos en el riñón (urolitiasis), - es de realizar un estudio de imágenes diagnósticos, como lo puede ser la Tomografía computarizada (TAC), la cual - según la misma literatura analizada -, es una *alternativa rápida* para poder confirmar o descartar este diagnóstico.

Por otro lado, también es claro un evidente desconocimiento por parte de los galenos de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, respecto a las manifestaciones clínicas de los cálculos en el riñón, los cuales, además del dolor abdominal - que puede ser a causa de muchos otros tipos de patologías - se encuentra la microhematuria<sup>6</sup> (en un 70% - 90% de los casos), síntoma que NUNCA presentó el señor RAMON ARCILA.

Así es el estado del arte<sup>7</sup> respecto a lo planteado respecto a las manifestaciones de los cálculos en el riñón (urolitiasis) y unos de sus síntomas principales, la microhematuria:

**Clínica.** El cólico nefrítico agudo es la forma de presentación más habitual. Un 70-90% de las litiasis sintomáticas presentan hematuria, pero su ausencia no excluye el diagnóstico de litiasis.<sup>4</sup>

<sup>6</sup> Sangre en la orina.

<sup>7</sup>

[https://medicaments.gencat.cat/web/.content/minisite/medicaments/professionals/butlletins/boletin\\_informacion\\_terapeutica/documents/arxiu/BIT-vol\\_29-n4-cast\\_Actualizacion-en-el-tratamiento-de-la-litiasis-renal.pdf](https://medicaments.gencat.cat/web/.content/minisite/medicaments/professionals/butlletins/boletin_informacion_terapeutica/documents/arxiu/BIT-vol_29-n4-cast_Actualizacion-en-el-tratamiento-de-la-litiasis-renal.pdf)

Respecto a esta sintomatología, se ve en la historia médica, que el médico ordenó un uroanálisis<sup>8</sup>, y aun sin que realmente lo hayan realizado en la clínica, y sin la presencia de *hematuria*, realizó un **diagnóstico errado** de *Cólico renal* o *cálculos en el riñón*.

Sobre la importancia del uroanálisis y de su utilización como herramienta para descartar enfermedades renales y encontrar hematuria, la literatura médica, ha indicado<sup>9</sup>:



Los términos “uroanálisis”, “urianálisis”, “análisis de la orina”, “citoquímico de orina” “parcial de orina” describen un perfil o grupo de pruebas tamiz con capacidad para detectar enfermedad renal, del tracto urinario o sistémica. Desde el punto de vista de los procedimientos médicos, la orina se ha descrito como una biopsia líquida, obtenida de forma indolora y para muchos, la mejor herramienta de diagnóstico no invasiva de las que dispone el médico

#### **Interpretación de la prueba**

Valores de referencia: negativo (0 a 2 eritrocitos por mL). La prueba de la tirilla detecta la actividad peroxidasa de los eritrocitos. Sin embargo, la mioglobina y la hemoglobina también pueden catalizar esta reacción, por lo que un resultado positivo de la prueba puede indicar hematuria, hemoglobinuria o mioglobinuria.

Sin perjuicio de la importancia de este protocolo, el mismo no se realizó.

9. Sin ánimo de anticiparse en este escrito concatenado de circunstancias fácticas, es indispensable comentar que este **desacertado diagnóstico** del que trata el hecho pasado, fue la falla de la entidad ahora demandada que provocó la **PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD** del señor RAMÓN ARCILA MONTOYA para seguir con vida.

De lo copiado se ve con claridad el **que para el momento de los hechos, la lex artis exigía que previo a** diagnosticar los cálculos en el riñón (urolitiasis), se deben realizar exámenes especializados o evidenciar otros síntomas que permitieran llegar a ese diagnóstico.

<sup>8</sup> Pag 4 de 5.

<sup>9</sup> <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8741850.pdf>

Si el 20 de noviembre de 2013, los médicos de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios - hoy demandada - hubieran realizado los procedimientos y exámenes que la literatura de esa data indicaba como obligatorios, antes de confirmar el diagnóstico de cálculos renales (urolitiasis), se hubieran dado cuenta que esa no era la enfermedad que padecía, si no, una más grave (como un aneurisma<sup>10</sup>), que causó la muerte del señor RAMÓN ARCILA, tal y como se mostrará más adelante.

10. En este punto respecto al *aneurisma* y su diagnóstico oportuno, la literatura médica<sup>11</sup> ha decantado lo siguiente:

Los aneurismas de la aorta abdominal que no presentan ruptura son generalmente asintomáticos y se diagnostican de manera incidental. De presentar sintomatología, el dolor abdominal o lumbar constituye la queja principal de los pacientes. En otros casos, el aneurisma puede diagnosticarse a partir de una de sus posibles complicaciones: embolia distal, trombosis aguda o síntomas causados por ureterohidronefrosis.

Los aneurismas de la aorta abdominal que presentan ruptura representan una de las urgencias más importantes que todo médico debe reconocer, ya que el retardo en el diagnóstico se asocia con incrementos en las tasas de mortalidad. No obstante, sólo la mitad de los pacientes con ruptura de un aneurisma de la aorta abdominal alcanza a llegar al hospital y, de éstos, el 30% reciben un diagnóstico erróneo <sup>(3)</sup>.

---

<sup>10</sup> bulto con aspecto similar a un globo que se produce en la aorta, la arteria principal que lleva sangre oxigenada al cuerpo. (...) Si el aneurisma de aorta crece mucho, puede estallar (ruptura) o desgarrar la pared de la arteria (disección); las dos situaciones pueden ser potencialmente mortales.: <https://www.nhlbi.nih.gov/es/salud/aneurisma-de-aorta#:~:text=Un%20aneurisma%20de%20aorta%20es,a%20la%20presi%C3%B3n%20arterial%20normal.>

<sup>11</sup> <http://www.scielo.org.co/pdf/rcci/v25n4/v25n4a7.pdf>

Toda conducta médica en el manejo del aneurisma de la aorta abdominal debe estar encaminada hacia una detección temprana, con la finalidad de prevenir su ruptura y evitar las altas tasas de mortalidad asociadas.

La tamización de aneurismas ha demostrado una reducción de hasta 66% de la mortalidad relacionada con esta alteración <sup>(11-13)</sup>; sin embargo, no se correlaciona

De lo transcrito es claro que **1.** El aneurisma es uno de los diagnósticos más importantes que un médico de urgencias debería identificar, **2.** que las conductas médicas deben estar encaminadas a una detección temprana, pues esto comprobadamente reduce la posibilidad de muerte, **3.** que por otro lado, el retraso en el diagnóstico se asocia con incrementos en la mortalidad y morbilidad y **4.** que el dolor abdominal es la principal sintomatología.

Así, confrontando esto con el hecho de que el motivo de la consulta fue un dolor abdominal en flanco derecho irradiado a torso<sup>12</sup>, se concluye que la confusión de los galenos que equivocadamente le diagnosticaron "*cálculos en el riñón*", incrementó la mortalidad del señor RAMÓN ARCILA y causó su muerte, pudiendo claramente ser evitada.

Por otro lado también se encuentra una falla evidente en que los galenos no descartaron este diagnóstico aun con herramientas para hacerlo.

La literatura médica ya citada también es clara en determinar que las opciones radiológicas hubieran diagnosticado el aneurisma con un 99% de precisión:

---

<sup>12</sup> Pag 1 de la la HC de la accionada

Las opciones radiológicas para hacer el diagnóstico de un aneurisma de aorta abdominal son múltiples. El ultrasonido tiene una sensibilidad de 92% a 99% y una especificidad de 100% <sup>(18)</sup>; no obstante, la *Society for Vascular Surgery* recomienda la TC con reconstrucción en 3D como la herramienta diagnóstica preferida, ya que predice con mayor exactitud el diámetro de la aorta <sup>(19)</sup>.

Actualmente, el ultrasonido tiene tres indicaciones de uso específico: como prueba de tamización, para el seguimiento de los pacientes y, además, en el contexto de una ruptura de aneurisma de la aorta abdominal, ya que es capaz de detectar líquido libre en la cavidad peritoneal. Para esta última indicación, el ultrasonido se destaca por ser la herramienta que menos retrasa el diagnóstico. Cabe destacar que la angiografía se ha descartado como método diagnóstico, ya que no permite hacer mediciones <sup>(3)</sup>.

Por las razones planteadas anteriormente, la TC se considera el método de elección para el diagnóstico del aneurisma de la aorta abdominal, además de ser fundamental en el estudio preoperatorio, ya que permite la visualización anatómica detallada de la aorta.

Sin perjuicio de la idoneidad y utilidad de esas pruebas médicas ante un dolor abdominal como el que tenía el señor RAMON ARCILA, estas no fueron realizadas, quitándole la oportunidad de encontrar el diagnóstico por el cual murió menos de 24 horas después, como se verá a continuación

11. Con lo anterior y como quedó consignado en la historia clínica, el plan para descubrir el diagnóstico fue deficiente, y consecuentemente el diagnóstico al que llegaron también fue errado, lo que a su vez causó que el *plan a*

seguir y la medicación fuera absolutamente inconducente para la sintomatología con la que realmente llegó el paciente a la clínica.

12. El 21 de noviembre de 2013, a las 4:06 horas se le dio salida de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con un -ya comprobado - errado diagnóstico<sup>13</sup>, producto de una sucesión de fallas en la entidad accionada.

13. Menos de 24 horas después de su primera consulta médica por dolor abdominal, el 21 de noviembre de 2013, siendo las 15:05:43, el señor RAMÓN ARCILA MONTOYA fue llevado de urgencias a la CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, **en estado de paro** según reporte de la historia clínica No. 675169, a causa de un:

*“**aneurisma de aorta infrarrenal roto** con hematoma retroperitoneal de **3000cc** aproximadamente.”*

Es decir, el señor RAMÓN ARCILA tenía un **aneurisma** (bulto en la arteria) que se **rompió** y que causó una **hemorragia de 3 Litros de Sangre** que lo llevó a la **muerte**, situación, que como se vio antes se hubiera podido evitar el día anterior, con un diagnóstico adecuado en la Clínica Nuestra Señora del Rosario.

14. En la misma historia quedó registrado en la “ENFERMEDAD ACTUAL”, que:

*“PACIENTE DE 53 AÑOS, **SIN COMORBILIDADES**, QUIEN ES TRAÍDO POR UN COMPAÑERO DE TRABAJO EN **PARO CEREBROCARDIORESPIRATORIO**. AL PARECER 20 MINUTOS ANTES DEL INGRESO PRESENTA DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Y CAE, SIN PRESENTAR RESPUESTA. INGRESA EN ACTIVIDAD ELÉCTRICA SIN PULSO, SE INICIA REANIMACIÓN CEREBROCARDIOPULMONAR AVANZADA, CON RETORNO A CIRCULACIÓN ESPONTANEA A LOS 12 MINUTOS DEL INICIO DE LA REANIMACIÓN FAST / FOCUS: NO EVIDENCIA DE NEUMOTÓRAX, ADECUADA CONTRACTILIDAD CARDIACA DE VI, NO CRECIMIENTO DE CAVIDADES DERECHAS, NO LÍQUIDO LIBRE EN ABDOMEN EVIDENCIA DE **DISECCIÓN** (que se rompe)*

---

<sup>13</sup> Ver Pag 6 de la Historia Clinica de HNSR.

**DE AORTA ABDOMINAL, CON HEMATOMA SE LLEVA INMEDIATAMENTE A CIRUGÍA POR PARTE DE CIRUGÍA VASCULAR DRA BRAVO RXS EL DÍA DE AYER PRESENTÓ DOLOR ABDOMINAL CÓLICO EN FLANCO IZQUIERDO, MANEJADO COMO UROLITIASIS<sup>14</sup> IZQUIERDA”** (Se destaca)

15. Siendo las 15:29 horas del 21 de noviembre de 2013, falleció el señor RAMÓN ARCILA MONTOYA, tal y como quedó consignado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08549972 y numero de certificado 70884625-8.

Con base en los anteriores hechos fundamento las siguientes:

#### **4. PRETENSIONES:**

Respetuosamente solicito al Señor Juez:

**PRIMERO:** Declarar a la parte demandada como responsable civilmente y se allanen a indemnizar por los perjuicios materiales, morales y económicos causados equivalentes a las sumas aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

**SEGUNDO:** Condenar a los demandados a pagar por perjuicios inmateriales DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) cuantificados conforme al acápite denominado ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

**TERCERO:** Condenar a los demandados a pagar por perjuicios materiales TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$371.694.967.72) por concepto de lucro cesante consolidado y DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$253.840.465.76) por concepto de lucro cesante futuro; ambos rubros

---

<sup>14</sup> cálculos en el riñón

cuantificados conforme al acápite denominado ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

**CUARTO:** Indexar a valor presente las sumas pretendidas.

**QUINTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.

**SEXTO:** Que se reconozca personería para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor RAMÓN ARCILA MONTOYA el día 21 de noviembre de 2013, a causa de la negligencia médica de la entidad ahora accionada.

## **5. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:**

### **POR PERJUICIOS INMATERIALES:**

#### **I. PERJUICIO MORAL**

Para determinar y cuantificar el **PERJUICIO MORAL**, si bien estamos en la jurisdicción ordinaria debemos tener presente que el 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, emitió ocho pronunciamientos en los cuales abordó el tema y fijó los parámetros que, en diferentes casos, deben tener en cuenta los Jueces al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales.

Dentro de los procesos analizados para unificar la jurisprudencia y fijar los nuevos criterios, se encuentra el de la reparación del daño moral en caso de MUERTE, planteando la Alta Corporación el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Teniendo en cuenta esto, los perjuicios morales quedan tasados así:

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL DE REPARACIÓN	PERJUICIOS MORALES
<b>LORENA ARCILA HENAO</b>	HIJA	NIVEL 1 POR MUERTE	100 SMLMV
<b>FLOR MARIA HENAO MORALES</b>	COMPAÑERA PERMANENTE	NIVEL 1 POR MUERTE	100 SMLMV

Lo anterior significa que por el concepto de PERJUICIOS MORALES se pretende un monto de 200 SMMLV, equivalentes a SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$232.000.000,00) para mis poderdantes.

### **POR PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **I. LUCRO CESANTE**

Antes que todo, es importante recordar que de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el agraviado debe ser restituido al estado

anterior de la conducta dañosa, propendiendo dejar a la víctima en forma “similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere»<sup>15</sup>

Ahora, para la estimación del mismo es necesario tener en cuenta que la misma Alta Corporación citada ha indicado que<sup>16</sup>:

*«una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente»* (Se destaca)

Así es como, en este caso de muerte, **se hace necesario que la accionada reconozca este perjuicio material.**

Ahora, específicamente el reconocimiento del lucro cesante para los familiares del fallecido tiene justificación al verse privados del apoyo económico que recibían de él, y para cada beneficiario «tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación»<sup>17</sup>

Aclarando todo esto, es necesario usar la fórmula que en jurisprudencia reciente ha sintetizado la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup> para casos como estos:

Ha dicho la Corte que: “Lo primero a determinar es el salario actualizado de la víctima, para así liquidar los perjuicios reconocidos a sus familiares.”, así:

$$VP = \frac{VA \times IPC_f}{IPC_i}$$

---

<sup>15</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2017, exp. 2008-00497-01.

<sup>16</sup> CSJ. Civil. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.

<sup>17</sup> Ver Sentencia SC4703-2021 Radicación: 1001-31-03-037-2001-01048-01 (Aprobado en sesión virtual de once de marzo de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<sup>18</sup> *ibid.*

Donde:

**VP** = valor presente

**VA** = valor actualizado

**IPCf** = Último Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE a la fecha (octubre de 2023).

**IPCI** = Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el mes en que falleció la víctima (noviembre de 2013).

Aplicada al caso:

$$\mathbf{VP} = \frac{\$1.100.100 \times 158.32}{76.84}$$

$$\mathbf{VP} = \$2.266.432.73$$

Ahora, teniendo claro ese valor se liquidará el **lucro cesante consolidado**, que comprende lo dejado de percibir, desde el momento del deceso y el momento de la demanda, periodo indemnizable de **119 meses**.

$$\mathbf{VL} = \mathbf{LCM} \times \mathbf{Sn}$$

Donde:

**VL** = el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

**LCM** = el lucro cesante mensual actualizado.

**Sn** = el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

**i** = la tasa de interés por período (corresponde al 6% anual, equivalente a 0,5% mensual).

**n** = el número de meses a liquidar.

Teniendo esto claro, se procede a liquidar las fórmulas:

$$LCM = \$2,266,432.73$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{120} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 164$$

$$VL = \$2,266,432.73 \times 164$$

$$VL = \$371.694.967.72$$

Así las cosas, el **lucro cesante consolidado** es: \$371.694.967.72 que le corresponden a la señora **FLOR MARIA HENAO MORALES** - quien era su esposa y quien dependía económicamente de él.

Ahora, como lo indica la Corte, “El lucro cesante futuro se computará a partir de la fecha de la demanda y hasta el cumplimiento de la expectativa de vida probable” del fallecido, dado que es inferior a la esperanza de existencia de la cónyuge, quedando este rubro entre: la fecha estimada de la radicación de esta demanda y la data final de la vida probable del causante según la tabla de mortalidad vigente para el momento del hecho lesivo<sup>19</sup>, sobre la base del 100% del ingreso actualizado de la víctima.

---

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

Siendo su expectativa de vida de 23,8 años, equivalentes a 285 meses.

Valor al que se le debe restar los 120 meses que van hasta la interposición de esta acción, correspondiendo entonces a **165.6 meses**.

Dejando claro el número de meses, la fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la utilizada por la Corte:

$$\mathbf{VA} = \mathbf{LCM} \times \mathbf{Ra}$$

Donde:

**VA** = el valor del lucro cesante futuro.

**LCM** = el lucro cesante mensual = \$2,266,432.73.

**Ra** = el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Siendo:

**i** = tasa de interés por período.

**n** = número de meses a liquidar.

Despejando la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$\mathbf{LCM} = \$2,266,432.73$$

$$\mathbf{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{165.6} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{165.6}}$$

$$\mathbf{Ra} = 112$$

**VA= \$2,266,432.73 x 112**

**VA= \$253.840.465.76**

Así las cosas, el **lucro cesante futuro** es: \$253.840.465.76 que le corresponden a la señora **FLOR MARIA HENAO MORALES** - quien era su esposa y quien dependía económicamente de él.

## **6. SÍNTESIS DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS**

### **i. Inmateriales**

<b>NOMBRE</b>	<b>NIVEL DE REPARACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
FLOR MARIA HENAO MORALES	NIVEL 1 POR MUERTE	100 SMLMV
LORENA ARCILA HENAO	NIVEL 1 POR MUERTE	100 SMLMV
	<b>TOTAL</b>	200 SMLMV
		<b>\$ 232.000.000</b>

### **ii. Materiales**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Lucro cesante Consolidado	\$371.694.967.72
Lucro cesante Futuro	\$253.840.465.76
<b>TOTAL</b>	<b>\$625,535,433.48</b>

## 7. PRUEBAS

### A. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Registro Civil de Nacimiento LORENA ARCILA HENAO
- Cédula de Ciudadanía LORENA ARCILA HENAO
- Acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales del 07 de diciembre de 2013, de la Notaría 17 del círculo Notarial de Santiago de Cali.
- Cédula de Ciudadanía FLOR MARIA HENAO MORALES
- Historia Clínica de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS emitida 20 y 21 de noviembre de 2013.
- Historia Clínica No. 675169 de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI del 21 de noviembre de 2013.
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08549972, del señor Ramón Arcila Montoya, con número de certificado de defunción 70884625-8.
- Historia Laboral del señor RAMÓN ARCILA proferida por Colpensiones

### B. PRUEBAS TESTIMONIALES

#### I. Testigos médicos y profesionales de la salud:

Solicito amablemente tener en cuenta los siguientes interrogatorios, para que sean practicados por el Suscrito con la finalidad de que declaren sobre la causa del daño físicos que padeció el señor **RAMÓN ARCILA MONTOYA**, su tratamiento, la atención recibida y su avance en el mismo antes de fallecer:

A. Nombre: ANGIE LISSETH LORA SALAZAR (Técnico en atención prehospitalaria que atendió en urgencias al señor RAMÓN ARCILA MONTOYA el día 20 de noviembre de 2013).

Domicilio: Cali, Valle

Teléfono: desconocido

Dirección electrónica: desconocido

**B. Nombre:** RODRIGO RAMIREZ BUELVAS (Médico General que atendió en urgencias al señor RAMÓN ARCILA MONTOYA el día 21 de noviembre de 2013).

Domicilio: Cali, Valle

Teléfono: desconocido

Dirección electrónica: desconocido

Teniendo en cuenta que son profesionales de la salud que prestan sus servicios en la **entidad demandada**, se solicita amablemente que se le oficie a esta entidad para lograr la notificación y que se allegue el oficio a la misma para que comparezca a la práctica de la prueba solicitada.

**A. Nombre:** CAROLINA BRAVO CEBALLOS (Médico que atendió en urgencias al señor RAMÓN ARCILA MONTOYA el día 21 de noviembre de 2013).

Domicilio: Cali, Valle

Teléfono: desconocido

Dirección electrónica: desconocido

**B. Nombre:** SANDRA MILENA CARVAJAL GÓMEZ (Médico que atendió en urgencias al señor RAMÓN ARCILA MONTOYA el día 21 de noviembre de 2013).

Domicilio: Cali, Valle

Teléfono: desconocido

Dirección electrónica: desconocido

**C. Nombre:** MAURICIO SEPÚLVEDA COPETE (Médico que atendió en urgencias al señor RAMÓN ARCILA MONTOYA el día 21 de noviembre de 2013).

Domicilio: Cali, Valle

Teléfono: desconocido

Dirección electrónica: desconocido

Al respecto, se trata de profesionales de la salud que prestan sus servicios en la **Clínica Fundación Valle de Lili**, se solicita amablemente que se oficie a esta entidad para lograr la notificación y que se allegue el oficio a los mismos para que comparezca a la práctica de la prueba solicitada.

## II. Testigos de vida en relación

Solicito amablemente tener en cuenta los siguientes interrogatorios, para que sean practicados por el Suscrito con la finalidad de que declaren sobre la relación familiar y económica de los demandantes con el occiso antes de fallecer:

- A. Nombre: Yolanda Prieto  
Domicilio: Calle 69 # 1 152 apto 502 torre 6 - Cali, Valle  
Teléfono: 3136377792  
Dirección electrónica: desconocida.
- B. Nombre: Katherine García  
Domicilio: Cra 20 # 17 \_02 torre 5 apto 388 - Marinilla, Antioquia  
Teléfono: 3147048035  
Dirección electrónica: desconocido

## C. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente tener en cuenta los siguientes interrogatorios que serán practicados por el Suscrito:

**LORENA ARCILA HENAO** Identificada con C.C. 1.130.629.475 de Cali para que exprese sobre los supuestos fácticos y jurídicos en esta demanda.

**FLOR MARIA HENAO MORALES** Identificada con C.C. 31.975.520 de Cali para que exprese sobre los supuestos fácticos y jurídicos en esta demanda.

El Gerente General o quien haga sus veces como representante legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** para que exprese sobre los supuestos fácticos y jurídicos en esta demanda.

#### **D. JURAMENTO ESTIMATORIO**

Las sumas planteadas en el acápite denominado “6. *síntesis de los perjuicios causados*”, se entiende planteada como un juramento estimatorio de cara al artículo 206 del C.G.P.

#### **F. PRUEBA POR OFICIO.**

Solicito amablemente oficiar a la entidad demandada para que allegue todo el expediente administrativo y la Historia Medica del señor RAMON ARCILA.

Solicito amablemente oficiar a Fundación Valle de Lili para que allegue todo el expediente administrativo y la Historia Medica del señor RAMON ARCILA.

#### **G. DICTAMEN PERICIAL**

Teniendo en cuenta que el término para aportar el dictamen es insuficiente para aportarlo, lo anuncio mediante este escrito amparado en el **artículo 227 del CGP** y solicitando al Honorable Juez que me conceda un término para aportarlo.

Lo anterior, en concordancia con el **artículo 234 del CGP**. Por lo que pido respetuosamente al Juez que solicite los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.

Entre las entidades que propongo están: la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL** o cualquier otra institución pública que para el momento del decreto y practica de esta prueba este realizando este tipo de pruebas

Con ese fin, solicito que decrete esta prueba y ordene librar el oficio respectivo para que el director de estas entidades designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

## **8. CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA Y CUANTÍA:**

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título Único, Proceso Verbal, del Código General del proceso.

Por esto, por el domicilio y residencia de las partes y dado que es de mayor cuantía, es Usted señor Juez, competente para conocer del presente proceso.

## **9. CUANTÍA**

Para tasar la cuantía, es menester citar la ley 1564 de 2012, la cual en su artículo 26 indica que:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En ese orden de ideas, la cuantía para este proceso es de **\$625,535,433.48**, y como quiera que esas pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), bajo las voces del artículo 25 del estatuto ya citado, este es un proceso de **mayor cuantía**.

## **10. ANEXOS**

1. Pruebas.
2. Poder otorgado por los demandantes y constancia de su envío por mensaje de datos.
3. CERL de la accionada.
4. Admisión de la solicitud de conciliación prejudicial.
5. Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial de la accionada.

## **11. CONSTANCIA DE ENVIO POR MENSAJE DE DATOS**

En el mensaje de datos mediante el cual se radicó este escrito de demanda y sus anexos ante la oficina de reparto de los Jueces Civiles en Cali, simultáneamente se radicó copia de la misma en el correo destinado para notificaciones judiciales de la entidad accionada que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo y el cual relacionaron en la audiencia de conciliación tal y como consta en el acta de la audiencia de conciliación anexa.

Por lo que con esto es claro que se da cabal cumplimiento al inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

## **12. SUSTENTO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, Y APLICABLE AL CASO:**

Tengo como base para la presente acción, las siguientes normas:

Código Civil: Arts. 1494, 1527, 1571, 1572, 1613; 2341, 2343, 2342, 2352

Código General del Proceso: Arts. 368 a 373, 430, 431, 433, 439, 440 y demás normas concordantes.

CSJ, STC10834 de 2019, de 14 de Agosto de 2019.

CSJ, SC16690 de 2016, de 10 de Mayo de 2016.

Además, cito los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios:

### **- Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.**

Señala tanto la doctrina como la jurisprudencia, que los elementos que deben concurrir para que se declare la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual son los siguientes: el hecho generador de responsabilidad, el daño causado, la culpa a partir de la imputabilidad del demandado, y el nexo causal existente entre el hecho y el daño ocasionado.

**a. El hecho.** Consiste en una acción u omisión en la institución médica que le produzca perjuicios al paciente, usuario del servicio de salud y a sus

causahabientes o a terceros relacionados. La fuente de dicho deber puede ser la ley o una norma de conducta, en cuyo caso nos encontraríamos ante un hecho dañoso generador de responsabilidad civil extracontractual.

**b. El daño.** El daño causado se concreta en la muerte o lesión del afectado. El daño debe ser demostrado por quien lo sufre. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“será de cargo de la parte demandante demostrar estos perjuicios para obtener que la demandada sea condenada a pagárselos”*. Este daño debe ser cierto, personal, determinado o determinable; elementos que debe acreditar el paciente perjudicado, en aras de obtener la correspondiente indemnización por los perjuicios causados en la Institución Médica<sup>20</sup>.

**c. El nexos causal.** Implica una relación causa-efecto entre el hecho del agente y el daño de la víctima. Para explicarlo, se han ideado varias teorías de las cuales se destacan la teoría de las concausas y la causa eficiente o causalidad adecuada. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes están detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se le rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha desarrollado el concepto de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyen a la producción del daño tienen la relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberse producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que sólo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...)”<sup>21</sup>*

**D. La imputabilidad.** Por último, la imputabilidad como elemento de la responsabilidad civil, es básicamente la *“atribución o sindicación de una persona determinada, de la realización de un acto, delito o culpa”*.

---

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968, M.P. Dr. Fernando Hinestrosa, en: HENAO Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 36.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 19 de julio de 2000, C. P.: Dr. Alier E. Hernández Enríquez, en: TAMAYO JARAMILLO Javier, De la Responsabilidad Civil, Tomo I. Vol 2, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996, p.78

- **Sobre la responsabilidad de los centros médicos.**

Respecto a este tema la Corte en SC15746-2014 dijo que:

*“(...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.*

**(...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio,** toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas.

*(...) jurisprudencialmente se ha admitido que **el deber de demostrar la existencia de responsabilidad médica** o la ausencia de la misma **recaiga en quien esté en mejores condiciones de aportar los elementos de convicción.***

*Es más, el juzgador puede acudir a las reglas de la experiencia, extraer conclusiones determinantes del comportamiento de las partes y aplicar, excepcionalmente, criterios que resten rigorismo demostrativo cuando las circunstancias así lo permiten.”*

En ese mismo sentido, también existe el siguiente pronunciamiento de la misma Alta Corte<sup>22</sup>:

*“Las fallas médicas y organizacionales que se consideran relevantes para el desencadenamiento de aquel resultado, tales como el error de diagnóstico, la tardanza en descubrir la patología que sufría la paciente, los tratamientos y procedimientos que se le brindaron, así como las rupturas en los flujos de la comunicación, se enmarcan en una unidad de acción operativa a cargo*

---

<sup>22</sup> CSJ. SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis)

*de las instituciones demandadas, es decir que fueron obra suya en virtud del deber de prestadoras del servicio de salud de calidad que les asignó el artículo 185 de la Ley 100 de 1993. De ahí que esté suficientemente demostrado el factor de atribución del hecho desencadenante del daño."*

Así, es claro que no solo es responsabilidad de los galenos resarcir el daño ante una eventual responsabilidad médica, sino que es responsabilidad de los centros médicos pues son ellos quienes a través de los profesionales concretan la prestación del servicio de salud.

### **13. NOTIFICACIONES**

- **APODERADO Y DEMANDANTES** recibirán notificaciones, en las siguientes direcciones:

**Dirección física:** Cra 77a #8-35 Of 306

**Correos electrónicos:** [gustavosardi13@gmail.com](mailto:gustavosardi13@gmail.com)

- **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, propietaria de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** en las siguientes direcciones:

**Dirección física:** Calle 8 No. 29-50; o AV 2N # 24-157. - ambas en Cali (V)

**Correo electrónico:** [servicioalcliente@clinicadelosremedios.org](mailto:servicioalcliente@clinicadelosremedios.org)  
[juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor (a) Juez cordialmente;

---

**GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ**

C.C. No. 1.144.081.373

T.P. No. 350.254 del C.S.J.